



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0017-2018-GORE-ICA/GGR

Ica, 14 MAR. 2018

VISTO, el Informe Preliminar N° 062-2017-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 4 de diciembre de 2017, Informe Legal N° 115-2016-GRAJ de fecha 28 de junio de 2016; y la Nota N° 164-2016-GORE-ICA-GRAF-SABA de fecha 30 de diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27867, se aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, la misma que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil establece que: "(...) el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene la capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, con Nota N° 164-2016-GORE-ICA-GRAF-SABA, de fecha 30 de diciembre de 2016, la Subgerencia de Abastecimiento informa al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), a fin de que realice las acciones necesarias en ejercicio de sus funciones, contra los funcionarios y/o servidores responsables de la suscripción del Contrato de Adquisición de Bienes N° 019-2012-GORE-ICA, en atención a lo expuesto en el numeral 2.3., del Informe Legal N° 115-2016-GRAJ *"Teniendo en consideración que el Contrato se suscribió el 26 de Noviembre de 2012 (...) se puede indicar que en la citada fecha la empresa contratante no contaba con Registro Nacional de Proveedores vigente (...) obligación que no ha sido respetada por el contratista y tampoco ha sido objeto de verificación por parte de la entidad a través de los órganos competentes"*;

Que, mediante el Informe Preliminar N° 062-2017-GORE-ICA/ST-GRH de fecha 4 de diciembre de 2017, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, formaliza sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido la señora **SARA TEODOLINDA ESPINOZA CAYCHO**, por la presunta negligencia de sus funciones, como Ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del Gobierno Regional de Ica, habiendo sido designada como Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012-GORE.ICA, mediante Resolución General Regional N° 0200-2012-GORE.ICA/GGR; **HERNAN FELIPA REJAS**, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, habiendo sido designado como Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012-GORE.ICA, mediante Resolución General Regional N° 0200-2012-GORE.ICA/GGR; y **MIGUEL ANGEL TRILLO ROQUE**, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como Ex trabajador CAS en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, habiendo sido designado como Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012-GORE.ICA, mediante Resolución General Regional N° 0200-2012-GORE.ICA/GGR;

Que, respecto a la imputación de la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, por las irregularidades cometidas en el Proceso de Selección de Licitación Pública N° 010-2012-GORE.ICS (ausencia de verificación del Registro Nacional de Proveedores del postor ganador de la Buena Pro GRUPO EUROLATINO DE SERVICIOS S.A.C.) se tiene que los presuntos actos se habían cometido del 12 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, por lo que al momento de remitir la Nota N° 164-2016-GORE-ICA-GRAF-SABA, ya había transcurrido más de cuatro años de suscrito el mencionado Contrato de Adquisición de Bienes, y otorgada la Buena Pro del Proceso de Selección Licitación Pública N° 010-2012-GORE-ICA para la adquisición de mobiliario y equipamiento para la obra "Construcción y Equipamiento del Museo de sitio





Gobierno Regional de Ica



Julio C. Tello de Paracas"; por lo que a la fecha ya habría prescrito la potestad administrativa sancionadora del que cuenta la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo estipulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Que, teniendo en cuenta, que la prescripción es una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones, por lo que dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, asimismo, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, al respecto debemos citar al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces";

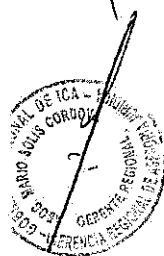
Que, por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.1 señala que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo indicado; y en el numeral 97.2 señala que "Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción"; y el numeral 97.3 que "La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma, que indica en el numeral 6.2 del punto 6 que "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, al respecto debemos señalar que en el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dispone que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga de sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, conforme al primer párrafo del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o de pedido de parte. Y en el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley





Gobierno Regional de Ica



del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra ESPINOZA CAYCHO, SARA TEODOLINDA; FELIPA REJAS, HERNÁN; y TRILLO ROQUE, MIGUEL ÁNGEL; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, determine el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los ex servidores mencionados en el artículo primero de la presente resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ABGC. CARLOS RAMON NOVA YARADA
GERENTE GENERAL REGIONAL